



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante: ISRAEL DAVID ARCE CABEZAS
Accionada: ASMET SALUD EPS-S
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00133-00 (R.I- 6924)

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **ISRAEL DAVID ARCE CABEZAS**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra ASMET SALUD EPS-S, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, seguridad e integridad física, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1. El 30 de mayo de 2023, tuvo consulta de medicina especializada en el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E Nit-890.701.353-2, donde le diagnosticaron: “DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION”.
2. Que el día 30 de mayo de 2023, ingreso al Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E , donde la enfermedad actual, paciente de 18 años de edad quien ingresa, en compañía de su mama FLOR MIREYA CABEZAS, proveniente de la vereda CHENCHE UNO DE PURIRIFCACION –TOLIMA, quien acude a consulta por medicina especializada para reformulación de insulinas por diagnóstico de DM TIPO I desde los 11 años, a la evaluación médica estable termodinámicamente, signos vitales normales, examen topográfico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

sin alteración, paciente en control por DR. NAVARRO INTERNISTA, nuevo control en junio de 2023 se reformulan hipoglicemiantes.

3. En la pag. 1 de la historia clínica mencionada en la parte de enfermedad actual, paciente masculino 18 años actualmente asintomático, acude para reformulación de insulinas por diagnóstico DM tipo 1 desde los 11 años.
4. El día 30 de mayo de 2023, tuvo consulta de medicina especializada en el nuevo hospital la candelaria E.S.E. Nit-890.701.353-2, donde le diagnosticaron lo siguiente: diabetes mellitus insulino dependiente con otras complicaciones especificadas, donde requiere los siguientes medicamentos: Insulina Asparto 100 UI/3ml. PEN, dosis/frecuencia 8 unidades antes de cada comida principal cada 8 horas. Insulina Degludec 100 UI/NL x 3ml jeringa prellenada, dosis/frecuencia 30 unidades cada 24 horas.
5. El día 30 de Mayo de 2023, tuvo consulta de medicina especializada EN EL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E NIT 890.701.353-2 donde le diagnosticaron lo siguiente: DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION donde requiere los siguientes medicamentos. TIRAS PARA GLUCOMETRO CANTIDAD 270 Trimestral.
6. Su Progenitora FLOR MIREYA CABEZA, el día 31 de mayo del 2023, y el 21 de junio de 2023 y así respectivamente en varias ocasiones dentro los horarios establecidos se acercó a las instalaciones de Asmet Salud SAS-S, para reclamar los medicamentos pero en repetidas ocasiones y hasta la fecha la EPS anteriormente mencionada presenta negativa frente la entrega de dichos medicamentos, además es un paciente de escasos recursos, por lo tanto para él es imposible la compra de dichos medicamentos, los cuales son indispensables para su salud según diagnóstico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Que para él es vital importancia la entrega de dichos medicamentos, ya que según diagnóstico de DM TIPO 1 depende de estas insulinas desde los 11 años como son: INSULINA ASPARTO 100 UI/3ML PEN, DOSIS, FRECUENCIA 8 UNIDADES ANTES DE CADA COMIDA PRINCIPAL CADA 8 HORAS. INSULINA DEGLUDEC 100 UI/ML X 3ML JERINGA PRELLENADA, DOSIS/FRECUENCIA 30 UNIDADES CADA 24 HORAS. TIRAS PARA GLUCOMETRO CANTIDAD 270 Trimestral -90 mensual. AGUJA LAPICERO PARA INSULINA CANTIDAD 380 Trimestral, 127 mensual.

DERECHOS VULNERAROS:

- A la DIGNIDAD HUMANA.
- A la VIDA y a la SALUD
- A la CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

8. Luego de hacer un esboce doctrinal y jurisprudencial sobre los derechos a la dignidad humana, salud, continuación del servicio de salud, termina, solicitando:

LO QUE SOLICITA

Primero: Que se ordene a la parte accionada ASMET SALUD EPS-SAS, suministrar:

- INSULINA ASPARTO 100 UI/3ML PEN, DOSIS/FRECUENCIA 8 UNIDADES ANTES DE CADA COMIDA PRINCIPAL CADA 8 HORAS.
- INSULINA DEGLUDEC 10 UI/ X 3ML JERINGA PRELLENADA, DOSIS/FRECUENCIA 30 UNIDADES CADA 24 HORAS.
- TIRAS PARA GLUCOMETRO CANTIDAD 270 Trimestral, 90 mensual.
- AGUJA LAPICERO PARA INSULINA CANTIDAD 380 Trimestral – 127 mensual.

- Transporte y demás requerimientos para el tratamiento de su enfermedad de manera integral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Se ordene a las accionadas prestar un servicio integral sin ningún tipo de copago o cuota moderadora, en el cual le autoricen, ordenen, y practiquen oportunamente cada uno de los exámenes, cirugías, medicamentos, traslado o viáticos con acompañante a otras ciudades donde le den las respectivas órdenes para exámenes, citas médicas o procedimientos, traslado en ambulancia dentro y fuera de la ciudad y demás atenciones médicas consecuentes de la enfermedad diagnosticada.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día veintiséis (26) de septiembre de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS-S**, así mismo ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, y al interventor especial de ASMET SALUD EPS SAS.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADA

ASMET SALUD EPS-S, sin identificarse quien escribe, dice que, mediante Resolución No.,2023320030004323-6 de fecha 7/07/2023, expedida por la SUPERINTENDENCIA Nacional de Salud, se acepta la renuncia del Dr. Luís Carlos Gómez Núñez y se designa un nuevo agente interventor doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 80.415.461 como nuevo agente interventor especial para la medida de intervención forzosa administrativa ordenada a ASMET SALUD EPS

Que su representada se opone a que se tutele a favor y inconsecuencia solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción por lo expuesto en líneas anterior.

Que desde el momento en que el usuario adquirió la calidad de afiliado, la EPS ASMET SALUD, le ha venido garantizando plenamente los servicios de Plan de Beneficios en Salud PBS-S y las actividades de promoción y prevención, todo ello basado en los recursos del régimen subsidiado y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Plan de Beneficios en salud.

Que ASMET SALUD EPS SAS, en ningún momento le ha negado al usuario los servicios de salud que ha requerido y no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales los que hace alusión en el escrito de la tutela, por el contrario, siempre ha procurado en ser cumplidor con todos los servicios que requiere el usuario y en ningún momento está evadiendo la responsabilidad de garantizarle el acceso a los servicios de salud, es así que se demuestra con la relación de autorizaciones a favor de la usuaria, haciendo un resumen frente a las pretensiones de la demanda.

Que frente a la entrega de medicamentos no se conocía con anterioridad problemática de la no entrega de los mismos y por otro lado y como se observa en el acápite de prueba que se anexo se evidencian que los formulamientos son del mes de mayo de más de tres meses.

Por lo que se procedió a instaurar comunicación con el usuario para que acuda a una valoración por medicina general en el Hospital del municipio y de esta manera el usuario cuenta con una valoración y prescripciones actuales, invocando la necesidad de orden medica actual que prescriba los servicios o tecnologías solicitados.

Continúa considerando sobre lo que la improcedencia de la tutela por falta de requisitos de subsidiaridad de la acción, el tratamiento integral indicando no existen elementos de juicio que acrediten la negativa a la prestación de tratamientos, procedimientos, cirugías y demás servicios, por parte de la EPS, a la fecha se le han prestado y garantizado todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido sin necesidad de mediar orden judicial, y termina solicitando:

Primero. Desvincular a ASMET SALUD EPS del trámite de la acción de tutela en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental alguno al usuario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: No tutelar la presente acción, en virtud de los argumentos esbozados en el presente escrito, pues la accionante no demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable y carencia actual de objeto.

DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Fue noticiada a través de su correo electrónico donde ha guardado silencio.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

Noticiada a través de su correo electrónico donde ha guardado silencio.

DEL INTERVENTOR RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ.

Ha guardado silencio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Da cuenta haber llamado a FLOR CABEZAS SANABRIA, a través del abonado 3213996622 dado para efectos de notificación, quien dice la EPS ASMET SALUD le llaman, asiste con el accionante le actualizan las ordenes médicas, lo que coincide con la respuesta dada por la accionada cuando dice que instauran comunicación con el accionante para que se presente a actualizar las ordenes médicas.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso, el accionante ISRAEL DAVID ARCE CABEZAS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, encontrándose legitimado para incoar la presente acción Constitucional, en los términos de lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991.

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, ASMET SALUD EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del agenciado y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas por el accionante, el paciente fue valorado por consultas médicas Nro: N.969185 de fecha 30/05/2023, orden medica N. 1211399 de fecha 12/05/2023 y la acción de tutela fue presentada el 26 de septiembre de 2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

Para este despacho, resulta incuestionable que el accionante **ISRAEL DAVID ARCE**, tiene condiciones socio económicas precarias, razón por lo cual se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y que, además,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

afronta una difícil situación de salud habida consideración que padece de una enfermedad denominada “DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION”., en virtud de lo que requiere la atención necesaria del sistema General de Salud.

En este caso, aporta la accionante, formula médica No.212987295 de 17/03/2023, donde está pendiente el suministro de:

- INSULINA ASPARTO 100 UI/3ML PEN, DOSIS/FRECUENCIA 8 UNIDADES ANTES DE CADA COMIDA PRINCIPAL CADA 8 HORAS.
- INSULINA DEGLUDEC 10 UI/ X 3ML JERINGAA PRELENADA, DOSISFRECUENCIA30 UNIDADES CADA 24 HORAS.
- TIRAS PARA GLUCOMETRO CANTIDAD 270 Trimestral, 90 mensual.
- AGUJA LAPICERO PARA INSULINA CANTIDAD 380 Trimestral – 127 mensual que, de acuerdo a lo informado por el accionante, la EPS ASMET SALUD no le ha suministrado.

Los medicamentos e insumos requeridos por el accionante le fueron prescritos por su médico tratante adscrito a la EPS accionada y no se encuentran excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Por lo anterior, este despacho considera que se desconoció el derecho a la salud del accionante, debido al riesgo elevado que representa para su vida verse privado siquiera, eventualmente, del consumo diario de los medicamentos prescritos. Así entonces, la barrera administrativa que configura la decisión EPS quien alega que las ordenes tienen más de 3 meses y se requiere nueva valoración médica, no es procedente, por cuanto olvida la accionada que es por su inactividad que el accionante no ha recibido los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante. En este caso en concreto existe las órdenes del médico tratante y el tratamiento no se le ha prestado por razones meramente administrativas y de trámite que no debe soportar el paciente. Ha sostenido la Corte Constitucional que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

“A juicio de la Corte, la interrupción y negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues esto desconoce sus derechos y puede poner en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida[41]. De igual manera, la Corte ha afirmado que la exigencia de estas barreras desconoce los principios que guían la prestación del servicio de salud, debido a que: “(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)” (Sentencia T-436/19)

En este caso, no se trata de servicios especializados que le resultan por completo ajenos a la calidad de autoridad judicial de este despacho, por cuanto existe **formulas medicas N.969185 de fecha 30/05/2023, orden medica N. 1211399 de fecha 12/05/2023 autorización del servicio médico No.212987295 de 17/03/2023** que, según el expediente digital, fue expedida en el Hospital nuevo la Candelaria de Purificación Tolima. Es decir, existe el concepto científico del médico tratante, y la prueba de que la accionada no ha suministrado los medicamentos e insumos requeridos por el accionante para atender sus padecimientos de salud, lo que releva a esta Juez Constitucional de más análisis, debiendo, por lo tanto, conceder el amparo solicitado, como en efecto se hará

De igual manera, respecto del tratamiento integral solicitado por la parte accionante, el Despacho lo concederá, en virtud a que se encuentra acreditados los requisitos jurisprudenciales para ello. La corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2019 dispuso lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes” .

En este caso en concreto la accionada ha demorado injustificadamente el suministro de medicamentos e insumos; además, existe las ordenes correspondientes emitidas por el médico tratante, especificando los servicios que necesita el paciente, concretamente : -INSULINA ASPARTO 100 UI/3ML PEN, DOSIS/FRECUENCIA 8 UNIDADES ANTES DE CADA COMIDA PRINCIPAL CADA 8 HORAS.-INSULINA DEGLUDEC 10 UI/ X 3ML JERINGAA PRELENADA, DOSISFRECUENCIA30 UNIDADES CADA 24 HORAS.-TIRAS PARA GLUCOMETRO CANTIDAD 270 Trimestral, 90 mensual.-AGUJA LAPICERO PARA INSULINA CANTIDAD 380 Trimestral – 127 mensual, con fundamento en un diagnostico concreto: “DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION”.

De otra parte, en relación con la exoneración de copagos solicitada en el escrito de tutela, este despacho acude a lo sostenido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-359/22:

“Causales de la exoneración de copagos. Reiteración de jurisprudencia

93. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993 estableció los pagos moderadores, que tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismos deben estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema y no pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud. En este sentido, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de estos limita el acceso a la salud y es contraria a los principios que rigen la prestación del servicio.

94. *Posteriormente, en desarrollo de la norma enunciada, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Particularmente, el artículo 3° estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras, entendidas como aquellos aplicables a los afiliados cotizantes y sus beneficiarios, y los copagos, aplicables única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.*

95. *Por su parte, el artículo 4° del acuerdo 260 de 2004 dispuso que los copagos y las cuotas moderadoras serían aplicados teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante, y el artículo 7° indicó que dentro de los servicios sujetos al cobro de copagos se encuentran: (i) servicios de promoción y prevención, (ii) programas de control en atención materno infantil; (iii) programas de control en atención de las enfermedades transmisibles; (iv) enfermedades catastróficas o de alto costo, (v) la atención inicial de urgencias, entre otros.*

96. *Ahora bien, según el literal g del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 “[n]o habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del SISBEN o el instrumento que lo remplace.” Sumado a ello, la Corte Constitucional, “ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos.”*

Pues bien, en los anexos de la tutela, concretamente en la orden médica del 12/05/23, así como en la historia clínica de la misma fecha, emitidas por el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación se afirma que, el accionante pertenece al nivel I subsidiado, razón por lo cual se hace innecesario que este despacho se pronuncie al respecto, en virtud a que de conformidad con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

el literal g del artículo 14 de la ley 112 de 2007, no debe asumir esos copagos o cuotas moderadoras.

De otra parte, el despacho considera que, los vinculados: Secretaria de Salud Departamental y ADRES, si bien es cierto han guardado silencio, no tienen en si responsabilidad directa en este caso, que les haga responsable de vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante dentro de la presente tutela, razón por la cual se desvinculan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y a la vida de **ISRAEL DAVID ARCE CABEZAS** titular de la C.C. No: 1.106.392.658 según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a ASMET SALUD EPS-S. que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, ordene la ENTREGA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS DENOMINADOS: -INSULINA ASPARTO 100 UI/3ML PEN, DOSIS/FRECUENCIA 8 UNIDADES ANTES DE CADA COMIDA PRINCIPAL CADA 8 HORAS.-INSULINA DEGLUDEC 10 UI/ X 3ML JERINGAA PRELLENADA, DOSISFRECUENCIA30 UNIDADES CADA 24 HORAS.-TIRAS PARA GLUCOMETRO CANTIDAD 270 Trimestral, 90 mensual.-AGUJA LAPICERO PARA INSULINA CANTIDAD 380 Trimestral – 127 mensual, PRESCRITOS en las ordenes medicas Nros: N.969185 de fecha 30/05/2023, orden medica N. 1211399 de fecha 12/05/2023.,por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S-S. que, en el marco de sus competencias, preste de manera integral el servicio de salud, al accionante **ISRAEL DAVID ARCE CABEZAS** titular de la C.C. No: 1.106.392.658 en relación con la enfermedad diagnosticada: “DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESPECIFICADAS - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION”, de acuerdo a lo prescrito en su historia clínica” sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente,** atendiendo a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NO ORDENAR la exoneración de copagos o cuotas moderadoras solicitada por el accionante **ISRAEL DAVID ARCE CABEZAS**, por las razones expuestas en esta providencia

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al ADRES y a la Secretaria departamental de Salud del Tolima.

SEXTO - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIELA ARAGON BARRETO

Juez

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f0e816446e9139e5c3e56a2b9737ddda70a26bb00e7d5b1e52f542357d7e77**

Documento generado en 10/10/2023 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>